



**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE.

No. 2019-00127

DE: HECTOR JULIO VACA LÓPEZ

CONTRA: ALIRIO DUARTE PATIÑO

MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pe de mi correspondiente firma, obrando en representación del Señor **ALIRIO DUARTE PATIÑO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, como consta en el poder adjunto al presente, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del señor **HECTOR JULIO VACA LÓPEZ**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto admisorio, proferido con fecha 22 de marzo de 2019 teniendo en cuenta que no se dió cumplimiento en lo ordenado por dicho Auto Admisorio, el cual en el párrafo cuarto, ordenó:

“De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma establecida en los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso”.

SEGUNDO. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. El señor **HECTOR JULIO VACA LÓPEZ** invocó ante su Despacho una demanda de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE** contra mi prohijado señor **ALIRIO DUARTE PATIÑO** dirigida a declarar que el demandado incumplió el contrato de promesa de permuta y declararlo resuelto con la correspondiente condena por daño emergente y lucro cesante.

SEGUNDO. Este juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado (Folio 94), quien nunca ha sido notificado, hasta el día de hoy.

TERCERO: Empero, mi poderdante es demandado en el proceso que hoy es materia de esta litis y tiene su domicilio desde hace varios años, en la carrera 47 no. 20ª -162 unidad residencial Pedregal de San Angel- casa 64- de Fusagasuga- Cundinamarca y no en esta ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: El demandante aportó al despacho (Folio 105) certificado de entrega de inter rapidísimo del día 22 de agosto de 2019, recibido por Alejandra Peralta en la Carrera 50 No. 78-39 de Bogotá D.C., bien sobre el cual el demandado no funge como propietario, no habita el mismo, pues se trata de una bodega comercial, sino simplemente tiene el mero derecho real de usufructo.

QUINTO: El apoderado del demandante mediante memorial, del 5 de agosto de 2019 (folio 98), informa falsamente al despacho que “adjunta citatorio y cotejo del mismo enviado y recibido por el demandado”, siendo que el demandado no habita y no ha habitado jamás el inmueble en comento, pues se trata de una bodega comercial, adicional a que desconoce a la persona notificada (Alejandra Peralta), y que vive en ciudad diferente a Bogotá D.C., razón por la cual la notificación se debe dar por no practicada.

SEXTO: Se tipifica, entonces, la causal 8 de nulidad, la cual debe ser decretada por su honorable despacho, de conformidad con el art 133 del CGP que reza entre las causales de nulidad:



«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

OCTAVO: Adicional a lo anterior, se tipifica la falta de Jurisdicción, pues el demandado tiene su domicilio desde hace muchos años en Fusagasugá, ciudad distinta a la ciudad en que fue incoada la litis, haciendo más difícil para el demandado la posibilidad de ejercer su defensa y controvertir la demanda, de conformidad con el art. 138 del Código General del Proceso.

NOVENO: El Decreto Presidencial 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales...” en su art. 11 exige que “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso”.

En este orden de ideas, tanto el demandante como el despacho han hecho caso omiso e incumplido el Decreto Presidencial, pues no se han efectuado las notificaciones de lo actuado a los correos tanto del demandado como de su poderdante.

DÉCIMO: El Código General del Proceso estipula unas reglas para el decreto de las medidas cautelares entre las cuales autoriza la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y no sobre derechos reales, como es el usufructo.

El artículo 590 del CGP establece: “*Medidas cautelares en procesos declarativos*”

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y s.s siguientes y 590 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la siguientes:

- Poder debidamente a mi otorgado.
- Folio 105 expediente, certificado de entrega de inter rapidísimo del día 22 de agosto de 2019, recibido por Alejandra Peralta en la Carrera 50 No. 78-39 de Bogotá D.C., en el cual consta que la notificación se surtió a persona diferente al demandado pues es una mujer quien fue notificada y en lugar totalmente diferente en ciudad y lugar de domicilio del demandado, pues se trata de un local comercial, una bodega en la ciudad de Bogotá D.C., siendo que el demandado vive en Fusagasugá.



Consultores y Asesores

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el demandado.

Del señor Juez,

MARIO ALEJANDRO OSPINA

C.C. 79.945.980 de Bogotá

T.P. 111.523 del CS de la J.

Calle 187 No. 46-55 casa 95